

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	2695
Actuación:	Violencia Intrafamiliar
Demandante:	CARLOS JULIO MAYA OSPINA
Querellada:	VALENTINA ROCHA BASTOS
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-0169-00
Providencia:	Auto Resuelve Segunda Instancia

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **VALENTINA ROCHA BASTOS** en contra de lo dispuesto en la diligencia de **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA**, a través de la **Resolución No. 4161.050.9.7.1402023** de fecha **28 de marzo de 2023** proferida por la **Comisaría Cuarta de Familia de Cali**, dentro del trámite de la solicitud de **Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar**, instaurada por el señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA** contra la recurrente, con expediente No. 100, previa la siguiente síntesis procesal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de marzo de 2023, el señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA**, presentó solicitud de medida de protección, ante la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, por presuntos actos de violencia intrafamiliar, de parte de la señora **VALENTINA ROCHA BASTOS**, indicando que:

“El sr. Carlos Julio Maya Ospina presenta oficio de la Fiscalía no. 16571 del 16 de Marzo del 2023 y recibido hoy 22 de marzo 2023 en la Comisaria manifiesta que el día 14 de marzo del 2023 en las horas de la noche la Sra. Valentina se acercó a la casa para dejar al niño Matías, en lo cual cruzó unas palabras con mi mamá Amanda Ospina de 63 años y conmigo, palabras fuertes perra hijueputa, que mi madre me hacía brujería, y finalizando se dirige a mí, diciéndome que como en anteriores días, yo ya estaba advertido y que me

cuidara, mencionando el nombre de una persona con la que anteriormente, años atrás, me había amenazado de igual forma”.

Que estos hechos afectan totalmente su tranquilidad al interior de su hogar, por ser situaciones de violencia que suceden en el ámbito doméstico, y lo que pretendió el señor Carlos Julio Maya Ospina, con esta denuncia es que la señora Valentina Rocha Bastos, no volviera a proferir amenazas, o agredirlo verbal, y psicológicamente, o a su madre, la señora Amanda Ospina.

Mediante auto interlocutorio No 4161.050.97.130.2023 del 22 de marzo de 2023, la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, admitió la solicitud de medida de protección, dictando medidas provisionales de protección, tales como:

“PRIMERO: Admitir la solicitud de medida de protección formulada por Carlos Julio Maya Ospina

SEGUNDO: Otorgase protección provisional por el Estado a Carlos Julio Maya Ospina

TERCERO: Notifíquese esta providencia al agresor y al accionante personalmente y por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

CUARTO: Señálese para la celebración de la audiencia el día 28 marzo de 2023, a las 09:00 AM. a la cual deberá concurrir en forma obligatoria tanto el agresor como la accionante, so pena de dar paliación al artículo 9 de la Ley 575 de 2000, adviértase a las partes que a esta audiencia deberán presentar los testigos y las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Oficiar a la estación de policía para la protección.

SEXTO: Remitir a la EPS para valoración psicológica”

Es así como para dar cumplimiento a este proveído de la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, se fijó por Aviso la notificación a la señora Valentina Rocha Bastos, para que compareciera al despacho el día 28 de marzo del 2023 a las 09:00 a.m. para la práctica de la diligencia. En dicha notificación se le advierte a la señora Valentina Rocha Bastos que deberá hacer los descargos respectivos; así mismo se le advierte que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas y ofensa en contra de Carlos Julio Maya Ospina, fijándose por Aviso el 22 de marzo de 2023 a las 2:19 p.m.

Se emitió oficio al Comandante de la Estación de Policía del barrio El Guabal, en cumplimiento a lo ordenado, para que se sirva dar protección, acompañamiento y acudir al llamado del señor Carlos Julio Maya Ospina.

Se remitió al señor Carlos Julio Maya Ospina a la Nueva Eps para atención por urgencias y valoración psicológica.

Surtido el trámite de rigor para este tipo de asuntos, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias, el día 28 de marzo de 2023 se efectuó la audiencia, en la que la accionada, señora Valentina Rocha Bastos le confiere poder al abogado Wilmer Mondragón Restrepo para que la represente. En esta audiencia no se hizo presente el accionante, señor Carlos Julio Maya Ospina. La Comisaria corre traslado de la prueba aportada en el presente expediente por el accionante en memoria USB, sin embargo, el apoderado de la accionada manifiesta "me abstengo de ver el contenido de la memoria USB que se aporta". El abogado Wilmer Mondragón Restrepo solicita a la Comisaria Cuarta de Familia, abstenerse de continuar con el proceso administrativo, expresando no ser de competencia de ese despacho el proceso, por cuanto:

*“el señor Carlos Julio Maya Ospina y Valentina Rocha Basto, nunca constituyeron una familia lo único que existió de acuerdo a la manifestación de mi poderdante fue una relación sentimental que a través de la cual procrearon al menor Mafias Maya Rocha, y que en la actualidad tiene 4 años y medio de edad es decir nunca convivieron bajo el mismo techo y lecho por lo tanto mal haríamos en imponer una medida de protección contra Valentina Rocha por actos de violencia y amenazas contra Carlos Julio, es esa la razón de la petición para que el despacho se abstenga de continuar con el proceso por falta de competencia y en consecuencia archive las presentes diligencias, de la misma forma una vez revisada las diligencias observa esta defensa técnica que el señor Carlos Julio Maya Ospina inicio acción penal en contra de Valentina bajo el radicado No. 760016099165202316571 por el punible de violencia intrafamiliar agravada, investigación dentro de la cual la Fiscalía General de la Nación ya emitió una medida de protección fecha 16 de marzo de 2023, y es en ese escenario donde la señorita Valentina hará uso de derecho de defensa que por virtud del principio *non bis in ídem* nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho al tenor que los hechos referenciados en el expediente 100 y el proceso por investigación penal se refieren a la misma situación fáctica por esa razón es que dejo sustentar la presente petición. Teniendo en cuenta estos argumentos y como la contraparte es decir el señor Carlos julio Maya no mostro interés en las resultas de la presente actuación por cuanto no se hizo presente a esta audiencia considera esta defensa técnica que no se hace necesario proyectar el contenido de la memoria USB allegada al presente expediente.”.*

La Comisaria considera oportuno decidir el asunto, previas consideraciones referentes a la Familia, desde la Constitución Nacional, y la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000. La Comisaria realiza recomendaciones teniendo en cuenta las circunstancias del caso, en el cual se aprecia el deterioro de la unidad familiar, donde el despacho aconseja a las partes lo siguiente:

“Tomar conciencia que las acciones violentas son ilegales y pueden lesionar la integridad física y psíquica de quienes maltrata. Buscar medios diferentes a los violentos para lograr un diálogo, manifestar sentimientos y plantear ideas. Reconocer los derechos de las personas que conforman el hogar. Solicitar la ayuda profesional buscando apoyo psicológico para modificar la conducta y comportamientos violentos.

Tener en cuenta que el maltrato no sólo lesiona a los otros sino así mismo, ya que menoscaba el amor y respecto de los agredidos. Recordar la infancia y analizar la forma como se relacionaban sus padres y éstos con los hijos”.

En mérito de lo expuesto la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, dicta la Resolución No. 161.050.9.7.1402023 mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONMINAR EN FORMA DEFENITIVA a la señora VALENTINA ROCHA BASTOS para que en lo sucesivo se abstenga de propiciar escándalos o alteración a la tranquilidad en el domicilio de su menor hijo.

SEGUNDO ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección definitivas aquí adoptadas los hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000., a saber: a) Por la primera vez, multa entre dos (02) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: A los citados se les convoca para recibir orientación y/ o a capacitación sobre VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que se realizara en esta comisaría el día 31 de marzo de 2023, a las 02:00 PM, en el auditorio del segundo piso del CALI 10, ubicado en la Calle 14 B No 41 A 25 del Barrio el GUABAL.

CUARTO: Hágase entrega de copia autentica de la presente acta a cada uno de los comparecientes.

QUINTO: CANCELESE la radicación y archívese el asunto”.

Contra la citada resolución el apoderado de la accionada manifiesta no estar de acuerdo con la decisión, expresando que presentara recurso, para lo cual se le concede el término de dos (2) días.

El 29 de marzo de 2023, el abogado Wilmer Mondragón Restrepo, en representación de la señora Valentina Rocha Bastos interpone recurso de apelación, argumentando no estar de acuerdo con la decisión, porque la Comisaría no realizó un análisis integral de las probanzas, no motivó con razones de hecho y de derecho, no tiene competencia para imponer una medida de protección contra a la señora VALENTINA ROCHA BASTO.

El 7 de abril de 2023, se agrega al expediente de la Comisaria de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 4161.050.9.7.140.2023 del 28 de marzo de 2023, con el fin de resolver su procedencia. La Comisaria le informa y aclara al apoderado de la accionada, señor Wilmer Mondragón Restrepo, que de conformidad con la Ley 575 de 2000 y la Ley 2126 de 2021, el despacho tiene competencia para conocer los hechos denunciados por el señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA. Igualmente, la Comisaria le hace entrega de copia de lo contenido en la memoria USB, para poder pronunciarse en escrito de apelación, sin embargo, en el escrito enviado al correo electrónico de la Comisaria, por parte del apoderado de la accionada, señor Wilmer Mondragón Restrepo, este no se pronuncia sobre los hechos donde la señora VALENTINA ROCHA BASTO, actúa de manera agresiva en el domicilio del señor CARLOS JULIO MAYA OSPINA, en presencia de su hijo menor de edad.

Se dicta AUTO N°. 4161.050.9.7.276.2023 donde se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por VALENTINA ROCHA BASTO a través de apoderado judicial WILMER MONDRAGON RESTREPO, para que surta ante el superior jerárquico Juez de Familia de Cali de reparto.

El 17 de abril de 2023, la Comisaria Cuarta de Familia, remitió el expediente a reparto, asunto que correspondió a este despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

1º ¿Definir si le asiste razón, o no, a la señora VALENTINA ROCHA BASTO, quien, a través de su apoderado judicial, recurre la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, el que sustente en que la Comisaria, no tiene competencia para imponer una medida de protección en su contra, además de argumentar que la Comisaria no realizó un análisis de las pruebas y no motivó su decisión con razones de hecho y de derecho?

Para resolver el problema jurídico es necesario tener presente que la violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La violencia intrafamiliar es un problema que agobia a los integrantes de una familia por agresiones físicas, sexuales o psicológicas, generando un conflicto social al país, formando la violencia como un modelo de aprendizaje para unas nuevas generaciones. Así mismo al ser un conflicto tan marcado es pertinente que el Estado establezca las herramientas para disminuir estas situaciones. Es pertinente señalar que la violencia intrafamiliar reúne varios actores como son las víctimas, los agresores y la Comisaria de Familia como autoridad encargada de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de la mujer, del hombre y de los niños, niñas y adolescentes; por lo cual se debe tener claridad

de las medidas de protección, los protocolos de atención y la forma de solución a estos problemas.

En referencia al objeto misional de las Comisarias de Familia, acorde al Art. 2 de la Ley 2126 de 2021, se tiene que:

“Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley”.

Con respecto a la competencia de las Comisarias de Familia, el art. 5 de la Ley 2126 de 2021, nos dice:

Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.*

En referencia al trámite de las medidas de protección por violencia intrafamiliar, la Ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y reglamentada por el Decreto 4799 de 2011, desarrolló el artículo 42 de la Constitución, con el objeto de atacar las diferentes modalidades de violencia en la familia, con el fin de asegurar su

armonía y unidad. Teniendo en cuenta dicha finalidad, esta ley prevé una serie de mecanismos para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Así, una de estas herramientas son las medidas de protección, establecidas en el artículo 5: *“si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar”*. Estas medidas pueden ser impuestas por el comisario de familia o, a falta de este, por el juez civil o promiscuo municipal.

En relación a las Comisarías de Familia, se trata de entidades distritales, municipales o intermunicipales según la Ley 1098 de 2006, posteriormente modificada por la Ley 2126 de 2021. Estas entidades son *“(…) de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales (…)”*¹. Respecto de las funciones jurisdiccionales, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido este carácter especialmente en las actuaciones en casos de violencia intrafamiliar, ya que *“tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar”*².

Ahora bien, el trámite de las medidas de protección se caracteriza por la celeridad e informalidad³. Específicamente sobre el principio de celeridad, el artículo 209 superior lo elevó al rango constitucional como uno de los principios rectores de la función administrativa. El trámite inicia con la presentación de la solicitud de manera escrita, oral o cualquier medio idóneo⁴. Esta solicitud la puede presentar tanto la persona que fue agredida, como cualquier otra persona que actúe en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima esté en imposibilidad de hacerlo. Una vez presentada la solicitud, el funcionario debe avocar inmediatamente conocimiento y, si estuviera fundada en al menos indicios leves, puede dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes medidas de protección provisionales⁵.

Posteriormente, la Comisaria ordenará la realización de una audiencia, en la que escuchará a las partes y ordenará la práctica de pruebas que se estiman

¹ Artículo 3 de la Ley 2126 de 2021.

² Sentencia T-642 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo).

³ Literal h del artículo 3 de la Ley 294 de 1996.

⁴ Artículo 9 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000.

⁵ Artículo 9 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000.

necesarias para esclarecer los hechos denunciados⁶. En esta audiencia, la Comisaria *“deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento”*⁷.

Las leyes mencionadas contienen una serie de disposiciones sobre prevención de violencia familiar y doméstica, otorgando mecanismos de protección para los miembros vulnerables de la familia y señalan las sanciones a imponer para quien atente contra la integridad y armonía familiar.

En relación con el tema objeto del recurso de alzada la Corte Constitucional en Sentencia T- 306-20 indicó:

(..) Por su parte, el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 indica que el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. De forma análoga, el Comisario deberá procurar por todos los medios legales a su alcance fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, al tiempo que decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes. Lo cual se enmarca en los poderes de instrucción con los que cuentan las autoridades judiciales, pues, ordenar de oficio la práctica de una prueba “contempla el deber-poder de investigar los hechos relevantes y así lograr que las partes cooperen en el acercamiento de la verdad real de los hechos controvertidos”. Finalizada la audiencia, se dictará resolución en la que se resuelva sobre la petición de la medida de protección, la cual se notificará en estrados. En todo caso, de no estar presente alguna de las partes, la notificación se surtirá mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. (...)

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica, y de total competencia de la Comisaria de Familia como ente creado y encargado para conocer de la violencia en el contexto familiar.

SOBRE EL CASO

Revisado el expediente remitido por la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, y con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado

⁶ Artículo 12 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

⁷ Artículo 14 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000.

WILMER MONDRAGÓN RESTREPO, en representación de la señora VALENTINA ROCHA BASTOS contra la Resolución 4161.050.9.7.140.2023 de fecha 28 de marzo de 2023, observa este despacho que:

Respecto a la solicitud de falta de competencia de la Comisaria de Familia para imponer una medida de protección contra a la señora VALENTINA ROCHA BASTO, dado que entre los señores Carlos Julio Maya Ospina y Valentina Rocha Basto, nunca constituyeron una familia, sino una relación sentimental, de la cual nació el niño Matías Maya Rocha, sin convivencia. Se hace necesario indicar que la competencia de las Comisarias de Familia, acorde a la Ley 2126 de 2021, es la de conocer la violencia en el contexto familiar, la cual comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. Igualmente, la competencia se amplía cuando las anteriores conductas se cometen entre el padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.

Esto lo podemos visibilizar cuando el señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA**, presentó solicitud de medida de protección, ante la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, por presuntos actos de violencia intrafamiliar, de parte de la señora **VALENTINA ROCHA BASTOS (madre de su hijo Matías)**, indicando que existieron amenazas en contra de su integridad y agresiones verbales de su parte, cuando la madre dejaba a Matías en su casa.

Es decir, acorde al párrafo anterior podemos inferir violencia en el contexto familiar, debido a que las acciones de la señora **VALENTINA ROCHA BASTOS**, se encuentran generando amenazas, agravios y ofensas en contra del padre de su hijo, señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA**. Encontrando así actos que se encuentran generando amenazas y ofensas por parte de la madre hacia el padre de su hijo Matías, aun cuando no convivan en el mismo hogar, configurándose la Comisaria de Familia la competente para conocer estos hechos, por cuanto el hecho de ser padre y madre del hijo común los constituye en familia.

En referencia a la falta de valoración probatoria y motivación de la decisión, se encuentra que dentro de las diligencias que se adelantaron en la presente

actuación, consta solicitud oral de medida de protección por violencia intrafamiliar, solicitada por el señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA**, en contra de la señora **VALENTINA ROCHA BASTOS**, visible folio 13.

Oficio remitido de fecha 16 de marzo del 2023, por parte de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad a la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, donde solicita que, de acuerdo con sus competencias, realicen todas las acciones pertinentes y necesarias a fin de garantizar la protección del niño: MATIAS MAYA ROCHA, debido a que se aplicó un formato de identificación del riesgo, dentro de la denuncia por violencia intrafamiliar, visible a folio 15 al 16.

Prueba aportada por el señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA** en memoria USB, a la cual se le corrió traslado en la audiencia realizada el 28 de marzo de 2023, donde el apoderado de la señora **VALENTINA ROCHA BASTOS**, manifiesta “me abstengo de ver el contenido de la memoria USB que se aporta”. Sin embargo, se le entregaron copias de lo contenido en la memoria USB, debido a que, en la misma audiencia, el abogado, solicita copia del expediente en su integridad.

Aquí se hace de vital relevancia la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra el hombre, lo cual implica atender con una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Estereotipos que se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por un hombre o una mujer.

Revisadas las pruebas y teniendo en cuenta que el trámite de las medidas de protección se caracteriza por la celeridad e informalidad. Específicamente sobre el principio de celeridad, el artículo 209 superior lo elevó al rango constitucional como uno de los principios rectores de la función administrativa. El trámite inicia con la presentación de la solicitud de manera escrita, oral o cualquier medio idóneo⁸, el cual para el caso específico se presenta de manera oral por parte del señor **CARLOS JULIO MAYA OSPINA**. Una vez presentada la solicitud, el funcionario debe avocar inmediatamente conocimiento y, si estuviera fundada en al menos indicios leves, puede dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes medidas de protección

⁸ Artículo 9 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000.

provisionales⁹, como fue el caso en el presente asunto, donde la Comisaria Cuarta de Familia otorga mediante auto interlocutorio No 4161.050.97.130.2023 del 22 de marzo de 2023, medida de protección provisional al señor Carlos Julio Maya Ospina, oficiando al comandante de la Estación de Policía del barrio El Guabal.

En la realización de la audiencia, encuentra el despacho, que la Comisaria propuso a la parte presente:

“Tornar conciencia que las acciones violentas son ilegales y pueden lesionar la integridad física y psíquica de quienes maltrata.

Buscar medios diferentes a los violentos para lograr un diálogo, manifestar sentimientos y plantear ideas.

Reconocer los derechos de las personas que conforman el hogar

Solicitar la ayuda profesional buscando apoyo psicológico para modificar la conducta y comportamientos violentos.

Tener en cuenta que el maltrato no sólo lesiona a los otros sino así mismo, ya que menoscaba el amor y respeto de los agredidos.

Recordar la infancia y analizar la forma como se relacionaban sus padres y éstos con los hijos”.

Lo anterior acorde al artículo 8 de la Ley 575 de 2000.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustado la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

Así las cosas, se tiene que la medida de protección definitiva que fue impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad en la Resolución No. 4161.050.9.7.1402023 de fecha 28 de marzo de 2023, se ajusta a la normatividad y jurisprudencia transcrita en este proveído, además con los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que reúne los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a la agresora, los que fueron debidamente aplicados, razón por la cual no le asiste razón a la recurrente, y por ende esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de Cali. Advirtiéndole a la agresora que debe dar cumplimiento a lo

⁹ Artículo 9 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000.

ordenado por la Comisaria, so pena de hacerse acreedora a las sanciones ordenadas por la ley.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA de Cali, en la Resolución Nro. 4161.050.9.7.1402023 de fecha 28 de marzo de 2023, objeto de apelación, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EXPEDIENTE Nro. 100, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. ADVERTIR a la señora VALENTINA ROCHA BASTOS, que debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria, so pena de hacerse acreedora a las sanciones ordenadas por la ley.

TERCERO. En firme este proveído devolver las presentes diligencias a la Comisaria Cuarta de Cali, para que proceda conforme a lo resuelto.

CUARTO: ANOTAR la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**La Jueza,
OLGA LUCIA GONZÁLEZ
Firma Electrónica**

ICMT11122023



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

ESTADO No. 205

EN LA FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2b22829e94db16f036f534b78e4ef647755cea3c63c52d33ff1901c7905fcf**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>